



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° ⁰²⁴¹-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 09 MAYO 2016

VISTO:

El **Informe No. 005-GRA/GG-GRI-SGO** emitido por el Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, contra el servidor **TITO AQUILES RODRIGUEZ AYALA**, que obra en el expediente administrativo N°35-2014-GRA-ST que se adjunta en 71 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 08 de abril de 2016 el **Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura** del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe No. 005-GRA/GG-GRI-SGO sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°35-2014-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **TITO AQUILES RODRIGUEZ AYALA** por su actuación de **Responsable de la Obra "Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina"**; y se remite el citado informe a esta **Dirección de la Oficina de Recursos Humanos** para que **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley



del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio N°1113-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 5 de noviembre de 2014 que corre a fojas 20, el Director de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán remite la Opinión Legal N°782-2014-GRA/ORAJ-ANH, con relación a la no devolución de 2 mezcladoras para la obra "Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina", de parte del ex Residente de la Obra "Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina"; hecho por el cual también se habría dispuesto una investigación preliminar a nivel del Ministerio Público, por el delito de Peculado por apropiación en agravio del Estado.

Que, con Oficio N°975-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF de fs.19 el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal remite el Informe N°75-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fojas 18 con el cual el Responsable de Patrimonio Fiscal informa que mediante órdenes de compra N°1857-2006 y 2790-2008 fueron adquiridas dos mezcladoras para el Gobierno Regional de Ayacucho y asignadas al Ing. Tito Aquiles Rodriguez Ayala, Residente de la obra en mención, conforme al cargo personal de asignación de bienes en uso suscrito el 22 de noviembre de 2011, el mismo que hasta el 10 de octubre de 2014 no habría cumplido con efectuar la devolución respectiva de estos bienes.

Que, los actuados son remitidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con Oficio N°1113-2014-GRA-GG/ORADM-OAPF de fojas 21.

Que, con Oficio N°975-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF de fs.19 el Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal remite el Informe N°75-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fojas 18 con el cual el Responsable de Patrimonio Fiscal informa que mediante órdenes de compra N°1857-2006 y 2790-2008 fueron adquiridas dos mezcladoras para el Gobierno Regional de Ayacucho y asignadas al Ing. Tito Aquiles Rodriguez Ayala, Residente de la obra en mención, conforme al cargo personal de asignación de bienes en uso suscrito el 22 de noviembre de 2011, el mismo que hasta el 10 de octubre de 2014 no habría cumplido con efectuar la devolución respectiva de estos bienes.

Que, a fojas 15 y 17 obra la orden de compra N° 1857 de fecha 30 de Noviembre del 2006, orden de compra N° 2790 de fecha 26 de Diciembre del 2008 con las cuales se adquiere 02 mezcladoras de concreto, marca Honda, modelo GX 270; siendo entregados al Residen de las Metas "Pavimentación de las Av. Javier Heraud, Venezuela y 9 de Diciembre del Distrito de San Juan Bautista" y de la obra "Pavimento de las calles del AA.HH. Nery García Zarate y de la Asociación Pro Vivienda 16 de Abril en el distrito de Ayacucho", conforme a las PECOSAS N° 1525 del 23 de Febrero del 2007 y PECOSA N° 1260 de fecha 31 de Diciembre del 2008 de fojas 14 y 16.

Que, con Cargo Personal por Asignación de Bienes en uso de fecha 22 de Noviembre del 2011, de fojas 13 el Sub Gerente de Obras Ing. Harold Galvez Ugarte y Jefe de la Oficina de Control Patrimonial Tomás Torres Huaytalla, entregan en calidad de préstamo por un periodo de 3 meses, al Ing. Tito Aquiles Rodriguez Ayala, Responsable de la Obra "Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina – Distrito de Tambillo – Huamanga".



01 Mezclador de Concreto de 9 P3 con motor HONDA GX270 – gasolinero, N° de serie M9-1887-08 MOTOR de 9HP, estado regular valorizado en S/ 6.500.00 Nuevos Soles.

01 Mezclador de concreto de capacidad de trompo 9P3 motor, gasolinero de potencia 9HP, motor HONDA GX270, modelo gx270, en estado regular, valorizado en S/ 6,540.00 Nuevos Soles

Que, con Informe N° 014-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP de fojas 05 y 06, el trabajador de la Unidad de Control Patrimonial Raúl Porras Pérez, informa que el Ing. Tito Aquiles Rodríguez Ayala, Responsable de la Obra “Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina – Distrito de Tambillo – Huamanga”, no efectuó la devolución de dos mezcladoras de concreto que le fueron entregados en calidad de préstamo hasta la conclusión del proyecto, según cargo personal por asignación de bienes de uso, habiéndose requerido mediante Carta Notarial N° 016-2013-GRA/GG-ORADM los cuales no fueron devueltos oportunamente.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, mediante **Carta N°113-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO** se comunica al procesado **TITO AQUILES RODRIGUEZ AYALA** Responsable de la Obra “Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina”; con el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, acompañando los antecedentes documentarios que dieron lugar al procedimiento, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, de la evaluación del expediente y analizados los documentos que acompaña; se imputa al servidor Tito Aquiles Rodriguez Ayala en su condición de Responsable de la Obra “Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina” y al margen de sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de la función pública, no habría cumplido con su deber de cautelar y proteger los bienes del Gobierno Regional de Ayacucho; esto es de 02 Mezcladores de Concreto de 9P3 con motor HONDA GX270 –Gasolinero, valorizado en S/. 6,500.00 Nuevos Soles y S/ 6,540.00 Nuevos Soles, respectivamente (adquiridas según órdenes de compra 1857 y 270) de fs. 15 y 17; y, que le fueron entregados en calidad de préstamos según el cargo personal por asignación de bienes en uso de fojas 16; presumiéndose que el citado ex servidor habría dispuesto en su beneficio de dichas mezcladoras, toda vez que el Informe N° 04-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.RPP de fojas 5/6, se comunica que pese al tiempo transcurrido el referido no habría cumplido con la devolución de estos bienes entregados requeridos mediante Carta Notarial N° 016-2013-GRA/GG-ORADM, transgrediendo con estas conductas lo dispuesto en los numerales 6.1, 6.2 y 7.17 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP. Hechos que evidencian que el servidor Ing. Tito Aquiles Rodriguez Ayala, habría cumplido sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 y los Artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, el artículo VII inciso 7.17 de la Directiva N°01-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre el “registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes de la sede central, Direcciones Regionales Sectoriales y dependencias del pliego 444 –



Gobierno Regional de Ayacucho, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA/PRES, se establece que "cada servidor o funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones, por tanto el deterioro, pérdida, etc de alguno de ellos por descuido o negligencia da lugar a su reparación inmediata o reposición con fondos de su propio peculio, como lo establece el artículo 33° de la Resolución N°039-98/SBN máximo en diez armadas".

Artículo 6.1: "Los servidores que laboren en una determinada dependencia del Gobierno Regional de Ayacucho, serán los únicos autorizados para utilizar los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones". Artículo 6.2: Constituye falta grave usufructuar los bienes en beneficio propio, utilizarlos con fines diferentes a lo establecido por el Gobierno Regional de Ayacucho, así como permitir que otros hagan uso de dichos bienes sin la autorización correspondiente."

Que, con fecha **04 de Noviembre del 2015** se emite la **Carta N° 113-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO** con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Tito Aquiles Rodriguez Ayala**, Responsable de la obra "Construcción de Puente Carrozable de Interconexion de Muyurina".

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N°113-2015-GRA/GR-GG-GRI-SGO**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificado por la vía Notarial en el domicilio real del procesado (dirección registrada en el Documento Nacional de Identidad) el **09 de Noviembre de 2015**, conforme a la anotación que corre a fojas 55 Vta., cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, pese al tiempo transcurrido se verifica que el procesado **TITO AQUILES RODRIGUEZ AYALA** a la fecha no ha presentado su descargo.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este ÓRGANO INSTRUCTOR, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores, consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057-Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en consecuencia de las pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Tito Aquiles Rodriguez Ayala**, con relación a los hechos denunciados con el Oficio N°113-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF de fojas 20, Opinión Legal N° 782-2014-GRA/ORAJ-ANH de fojas 29 al 32, Oficio



N°017-2014-GRA-GG-UOC/D de fojas 26, Oficio N° 975-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF de fojas 19, Informe N° 073-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fojas 18, Cargo personal por asignación de bienes de uso, de fojas 16, Órdenes de compra 1857 y 270, de fojas 15 y 17; está demostrado que el mencionado trabajador ha incurrido en faltas de carácter disciplinarios estipulados en el inciso a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, que precisa como tales “Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” y “Utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros”.

A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO “INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N°005-90-PCM”, descrita

en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276; por cuanto está demostrado que el trabajador Tito Aquiles Rodríguez Ayala en su condición de Responsable de la Obra “Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina”, incumplió con sus deberes y obligaciones establecidas en el artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala d) *Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*, concordante con lo dispuesto en los incisos b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente *“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”* y *“Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”*, concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127°, 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”; “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social”, “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”,* puesto que ha quedado demostrado que el procesado en clara transgresión de sus obligaciones y deberes de actuar con diligencia, honestidad y salvaguarda de los bienes del Estado, habría incumplido con las disposiciones administrativas que obligan a los servidores usar, custodiar y responsabilizarse de los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones, siendo que en el presente caso conforme se denuncia en el Informe N° 04-2014-GRAGG-ORADM-OAPFUCP.RPP de fojas 05/06 el Ing. Tito Aquiles Rodríguez Ayala, Responsable de la Obra “Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina – Distrito de Tambillo – Huamanga”, no efectuó la devolución de dos mezcladoras de concreto que le fueron entregados en calidad de préstamo hasta la conclusión del proyecto, según cargo personal por asignación de bienes de uso, habiéndose requerido su devolución mediante Carta Notarial N° 016-2013-GRA/GG-ORADM lo cual no fue cumplido oportunamente.

B) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso f) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS”**; puesto que está demostrado que el Ing. **TITO AQUILES RODRIGUEZ**, en su condición de Responsable de la Obra “Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina”, al margen de sus funciones de actuar con corrección, diligencia y



eficiencia en el ejercicio de la función pública, no ha cumplido con su deber de cautelar y proteger los bienes del Gobierno Regional de Ayacucho; esto es de **02 Mezcladores de Concreto de 9P3 con motor HONDA GX270 – gasolinero, valorizado en S/.6500.00 N.S. y S/.6540.00 Nuevos Soles**, respectivamente (adquiridas según órdenes de compra 1857 y 270) de fs.15 y 17; y, que le fueron entregados según el cargo personal por asignación de bienes en uso de fojas 13; estando acreditado que el citado ex servidor ha dispuesto en su beneficio de dichas mezcladoras, toda vez que con Informe N°04-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.RPP de fs.5-6, se comunica que pese al tiempo transcurrido el referido no ha cumplido con la devolución de estos bienes entregados y que fueron requeridos mediante Carta Notarial N°016-2013-GRA/GG-ORADM, transgrediendo con estas conductas lo dispuesto en los numerales 6.1, 6.2 y 7.17 de la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, sobre "Registro, uso custodia y afectación en uso de los bienes de la Sede Central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencia del pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho".

Que, de lo expuesto se concluye que existen elementos de prueba que acreditan que el servidor Tito Aquiles Rodriguez Ayala en su condición de Responsable de la Obra "Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina", incurrió en la comisión de las faltas de carácter disciplinaria prevista en los incisos a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. Asimismo está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, de los actuados se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de ilícitos penales, que ameriten su investigación por ante el Ministerio Público; asimismo, se evidencia perjuicio económico a la entidad por la disposición de bienes del Estado en beneficio propio de parte del procesado; en consecuencia se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°232-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica al procesado el **Informe N°05-2016-GRA-GR-GRI-SGO** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; sin embargo pese a ser notificado el procesado conforme a ley, a través de su Abogado, que obra en la constancia de notificación de fs.71, el procesado no ha solicitado la presentación de informe oral.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°05-2016-GRA-GR-GRI-SGO** recepcionado el 08 de abril del 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** al servidor **TITO AQUILES RODRIGUEZ AYALA**, por su actuación de Responsable de la Obra "Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina", por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276; por lo cual en el marco de lo dispuesto



en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este ÓRGANO SANCIONADOR **aprueba la sanción propuesta** y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y de la cantidad de expedientes disciplinarios con informes de determinación de responsabilidades administrativas remitidas por los Órganos, este despacho **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** al servidor **TITO AQUILES RODRIGUEZ AYALA**, por su actuación de Responsable de la Obra "Construcción de Puente Carrozable de Interconexión de Muyurina", por la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los incisos a) y f) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°39-2014- GRA/ST a la **Procuraduría Pública Regional de Ayacucho**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.



ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra el servidor **TITO AQUILES RODRIGUEZ AYALA**; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Sub Gerencia de Obras, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Handwritten Signature]
Ing. GABRIELA CAVERO ESPARZA
Directora de la Oficina de Recursos Humanos

